



EXPEDIENTE N° : 743-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN N° 6
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACION

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.*

Lima, 18 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** (en adelante, **Petroperú**), al haber quedado acreditada la comisión de la siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6, conducta prevista como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) No cumplió con las condiciones mínimas establecidas para la disposición final de sus residuos domésticos en el relleno sanitario de la Estación N° 6, conducta prevista como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Asimismo, de conformidad con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Dirección consideró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas a **Petroperú**.

3. De otro lado, dado que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, no resulta aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos, **la Resolución** archivó el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petroperú** en los siguientes extremos:
 - (i) Exceso de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el subsector hidrocarburos durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del



año 2011 respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NOx), medición realizada con el equipo de operación Grupo 6MG-5.

- (ii) Exceso de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el subsector hidrocarburos durante el segundo trimestre del año 2011 respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NOx), medición realizada con el equipo motogenerador 6MG-4.

4. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Petroperú** el 20 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 99-2015 que obra a Folio N° 32 del Expediente.
5. El 13 de marzo del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 014107, **Petroperú** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**¹.

II. OBJETO

6. En atención al escrito del 13 de marzo del 2015 presentado por **Petroperú**, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.

¹ Cabe precisar que el escrito con Registro N° 014107 fue presentado en la Oficina Desconcentrada de Piura el 13 de febrero del 2015 y fue remitido a esta Dirección el 16 de marzo del presente año.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Petroperú** mediante escrito del 13 de marzo del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Petroperú** el 20 de febrero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 13 de marzo del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 092-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).”